



El impedimento de ejercer el notario por condenados por delitos

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Notario Público.
Palabras Clave: Notario condenado, Inaplicabilidad retroactiva, Suspensión en el ejercicio del notariado, suspensión disciplinaria.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/10/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el impedimento de ejercer el notario por ser condenado por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, contenidos en el inciso “C” del artículo 4 del Código notarial.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 4.- Impedimentos	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Notario público: Inaplicabilidad retroactiva del código notarial a cartulario que fuere condenado por los delitos ahí contemplados anteriormente a su entrada en vigencia	2
2. Suspensión en el ejercicio del notariado: Necesario proceso disciplinario notarial pese a existir sanción impuesta por parte del Colegio de Abogados ...	8
3. Sanción disciplinaria al notario: Suspensión en el ejercicio de la profesión por cartular estando suspendido	10

NORMATIVA

ARTÍCULO 4.- Impedimentos.

[Código Notarial]ⁱ

Están impedidos para ser notarios públicos:

[...]

c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.

[...]

JURISPRUDENCIA

1. Notario público: Inaplicabilidad retroactiva del código notarial a cartulario que fuere condenado por los delitos ahí contemplados anteriormente a su entrada en vigencia

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"III.- En el caso concreto, conforme se expresó se ha tenido por demostrado que al licenciado Cerdas Fernández se le autorizó para el ejercicio de las funciones de notario público, el día 11 de setiembre de 1978, no obstante, en 1997 cesó voluntariamente el ejercicio de la función notarial (folios 4, 8, 9 y 22). El 10 de julio de 2001 presentó ante la Dirección Nacional de Notariado la solicitud de autorización para el desempeño del notariado así como la entrega del protocolo y el papel de seguridad correspondiente (folios 10 y 11). La Dirección Nacional de Notariado denegó esa gestión considerando que el petente se encontraba afectado por el impedimento previsto en el artículo 4

inciso c) del Código Notarial, al tiempo que no cumplía con el requisito previsto en el numeral 3 inciso a) de ese Código. El Código Notarial, vigente hasta seis meses después de su publicación, fue promulgado por Ley N° 7754, del 17 de abril de 1998, y vino a sustituir la anterior Ley Orgánica de Notariado, N° 39 del 5 de enero de 1943; constituyendo, actualmente, la normativa especial, por la cual se regula todo lo relacionado con el ejercicio de la función notarial. En el Capítulo II del Título I de éste, se encuentran regulados los requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público. En este sentido y conforme a lo resuelto por la Dirección Nacional de Notariado en la resolución que se impugna, interesa tener en cuenta el inciso c) del artículo 4, en cuanto dispone que están impedidos para ser Notarios Públicos “...**Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988...**Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado” (énfasis agregado). Efectivamente lleva razón la autoridad recurrida cuando analiza la solicitud planteada por el licenciado Cerdas Fernández a la luz de la normativa vigente, pues ésta es la que regía al momento de la presentación de su gestión, el 10 de julio de 2001, no obstante, el análisis de la normativa aplicada arroja una conclusión diferente de aquella a la que llega la Dirección Nacional de Notariado. Para esta Sala, la pretensión del legislador en la norma transcrita fue prohibir el ejercicio de la función notarial a todos aquellos, que con posterioridad a la vigencia de esa disposición normativa, fueren condenados por los delitos ahí contemplados. A esta conclusión se llega a partir de una interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los principios constitucionales pro homine y pro libertatis. En este sentido, el artículo 129 de la Constitución Política establece “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial...”. Del mismo modo, el numeral 34 ídem ha determinado que “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”. Así las cosas, el Código Notarial como cualquier otra ley dictada en nuestro país sólo puede regir a futuro; afectando únicamente actos producidos a partir de su vigencia, en consecuencia, cualquier intención de retrotraer sus efectos al pasado significaría infringir no sólo el ordenamiento jurídico sino también los valores y principios bajo los que se sostiene nuestro estado democrático y de derecho. En relación con lo señalado, la Sala Constitucional ha sostenido: “No es, que el Estado y sus instituciones puedan aplicar validamente hacia atrás normas posteriores para resolver situaciones posteriores como una forma de prepotencia que no conviene a los intereses de los administrados, sino que, en virtud de la certeza que justifica todo el

ordenamiento, las relaciones se deciden conforme con las reglas vigentes cuando se dieron esos vínculos. De lo contrario se desnaturalizaría la esencia de lo jurídico, que en último término es un saber a qué atenerse en las relaciones que ocurren entre los administrados y el Poder Público” (voto N° 5520 de las 18:18 horas del 16 de octubre de 1996. En igual sentido el voto N° 259 de las 16:30 horas, del 2 de enero de 1991). Por otra parte, en el caso concreto, la condena por la cual la Dirección Nacional de Notariado le niega al licenciado Cerdas Fernández la autorización para el ejercicio del notariado, se debió a hechos que tuvieron lugar el 26 de mayo de 1991 (folio 26), es decir, cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica de Notariado, bajo cuya regulación se le autorizó en ese desempeño. El artículo 18 de esa ley establecía un impedimento legal para el ejercicio del notariado a: “1.- El que tenga impedimento de dar fe. 2.- El declarado en estado de interdicción. 3.- El que se hallara en estado de insolvencia o quiebra; mientras no sea rehabilitado; 4.- El enjuiciado por delito que merezca pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, para profesiones titulares; 5.- El condenado a la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesiones titulares o a la de inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público, mientras dure la condena. 6.- El ebrio habitual o escandaloso; 7.- El que acepte empleo o cargo público incompatible con las funciones de Notariado”. Del examen efectuado se advierte que esos impedimentos no alcanzaron la situación del petente. Asimismo puede desprenderse que no existe en la legislación notarial anterior, una norma equivalente a la que se contiene en el inciso c) del artículo 4 del Código Notarial. De esta forma y bajo la exigencia constitucional de que toda sanción debe encontrarse contemplada en una ley previa como garantía de que el ciudadano tenga noticia de cuáles acciones o conductas son consideradas por el Estado como delictivas, y cuáles son las consecuencias en caso que las realice (Sala Constitucional, voto N° 5060 de las 17:32 horas, del 6 de setiembre de 1994), no podría considerarse jurídicamente acertada la decisión de la Dirección Nacional de Notariado de denegar la solicitud del licenciado Cerdas Fernández. Bajo esa misma coyuntura, se ha tenido por demostrado que éste cumplió la pena impuesta por la Sección Primera del Tribunal Superior Primero Penal de San José, -rebajada en aplicación de la ley más favorable a once años y tres meses por la resolución de la Sala Tercera N° 768-99 de las 10:35 horas, del 23 de junio de 1999-, el día 3 de setiembre de 2004 (folios 26, 39 y 72), aplicándosele el artículo 55 del Código Penal que contempla el beneficio de descuento de días por trabajos realizados en prisión, durante toda la pena (folios 69 y 70), en consecuencia, no fue correcto aplicar, como lo hizo la autoridad recurrida, lo dispuesto en la parte final del inciso c) del artículo 4 del Código Notarial, cuando establece que “Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la **legislación procesal penal**, puedan otorgarse al condenado” (énfasis agregado), pues tratándose de una norma prohibitiva que afecta derechos fundamentales como el del trabajo

no podría realizarse una interpretación extensiva en perjuicio de éstos, sino que cualquier interpretación en ese sentido deberá hacerse de forma restrictiva, por consiguiente, al habersele aplicado al actor un beneficio previsto en la normativa penal y no en la legislación procesal penal como lo dispone la norma, la situación del actor no encaja en el presupuesto de hecho ahí contemplado. Por último, esa Dirección argumentó en la resolución impugnada que *"...al acreditarse mediante la certificación de antecedentes penales que el licenciado **Cerdas Fernández** fue responsable de delitos tales como Posesión de Cocaína para la venta, uso de documento falso y ofrecimiento de testigos falsos; estima esta Dirección que el despliegue de tales conductas no reflejan un proceder adecuado ni propio de un fedatario público. Razón por la cual a criterio de esta autoridad el comportamiento comentado del licenciado **Cerdas Fernández** no le permite cumplir con el requisito legal de buena conducta que debe tener el notario público según lo prescrito por el artículo 3 inciso a) del Código Notarial, esto por cuanto una conducta transparente, una buena fama, antecedentes y moralidad intachable son elementos básicos a considerar para acceder a la autorización para ejercer el notariado, porque como se indicó anteriormente se espera del notario público como contralor de legalidad y modelador de voluntades, un ejercicio basado en dichos preceptos mismos que deberán reflejarse a lo largo de su ejercicio"*. Al respecto lleva razón la Dirección Nacional de Notariado sobre las condiciones deseables que deben concurrir en cualquier notario público, sin embargo, el análisis que realiza, resulta inaceptable, por cuanto no se le puede dar un contenido al inciso a) del artículo 3 del Código Notarial que esté en detrimento de normas y principios constitucionales. En este sentido, el artículo 40 de nuestra Carta Fundamental contiene una prohibición expresa respecto de las penas perpetuas y sobre este punto, la Sala Constitucional en la resolución N° 2760-96 de las 10:18 horas, del 7 de junio de 1996 sostuvo *"...En cuanto a este último aspecto, el cumplimiento de una sentencia penal rehabilita al individuo como ciudadano que a partir de allí, desarrollará sus actividades con total independencia de este pasado judicial y penitenciario. El fin de las penas, establece el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la resocialización del individuo"*. Así las cosas, la solución dada por esa Dirección infringe lo así dispuesto, por cuanto continúa valorando al gestionante a partir de hechos acaecidos en mayo de 1991 y por los que cumplió la condena penal que le impusieron los tribunales de justicia. Consecuentemente, sostener esa posición significa marcar perpetuamente a una persona y negar el valor resocializador que se le ha dado a la condena penal.

IV.- Como corolario de lo expuesto, lo que procede es revocar la resolución recurrida, ordenándole a la Dirección Nacional de Notariado que proceda a habilitar al licenciado Eduardo Cerdas Fernández en el ejercicio de la función notarial, si no hubiese otro impedimento legal."

Voto Salvado:

Inaplicabilidad retroactiva del código notarial a cartulario que fuere condenado por los delitos ahí contemplados anteriormente a su entrada en vigencia

"I.- La mayoría revoca la resolución recurrida a efecto de que la Dirección Nacional de Notariado proceda a habilitar al licenciado Eduardo Cerdas Fernández en el ejercicio de la función notarial si ninguna otra causa legal lo impide, sin embargo, en el caso concreto, se ha tenido por demostrado que en 1997, el licenciado Cerdas Fernández cesó voluntariamente en el ejercicio de la función notarial (folios 4, 8, 9 y 22), no obstante, el 10 de julio de 2001 presentó ante la Dirección Nacional de Notariado la solicitud de autorización para el desempeño del notariado así como la entrega del protocolo y el papel de seguridad correspondiente (folios 10 y 11). De esta forma puede advertirse que el análisis de la procedencia jurídica de la solicitud planteada debe examinarse a la luz de la normativa vigente al momento de la presentación de su gestión. Por Ley N° 7754, del 17 de abril de 1998, se promulgó el Código Notarial, vigente hasta seis meses después de su publicación; el cual vino a sustituir la anterior Ley Orgánica de Notariado, N° 39 del 5 de enero de 1943; y, actualmente, constituye la normativa especial, por la cual se regula todo lo relacionado con el ejercicio de la función notarial. En el Capítulo II del Título I de éste, se encuentran regulados los requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público. En este sentido y en lo que interesa, el inciso c) del artículo 4 dispone que están impedidos para ser Notarios Públicos *"...Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988...Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado"*. Del estudio de las probanzas traídas a los autos se concluye que la situación del licenciado Cerdas Fernández encaja en la hipótesis de hecho contenida en la norma, toda vez que fue sancionado por tres delitos que se encuentran expresamente contemplados en los supuestos impeditivos previstos para el ejercicio de la función notarial. En la certificación extendida por el Director del Registro Judicial, visible a folio 26, se desprende que el petente fue condenado el día 13 de septiembre de 1995, a quince años de prisión por los delitos de posesión de cocaína para la venta (delito contra la salud pública tipificado en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas), uso de documento falso (delito contra la fe pública) y ofrecimiento de testigos falsos

(delito contra la administración de justicia) (ver folios 39 y 72). Por otra parte, se ha tenido por demostrado que esa pena impuesta por la Sección Primera del Tribunal Superior Primero Penal de San José, rebajada en aplicación de la ley más favorable a once años y tres meses por la resolución de la Sala Tercera N° 768-99 de las 10:35 horas, del 23 de junio de 1999, se cumpliría el 15 de mayo de 2008 (folio 39). Al respecto, el Juez de Ejecución de la Pena de San José en informe requerido por esta Sala manifestó *“El señor Cerdas empieza a descontar esta pena el día 14 de mayo del año 1997, debiéndola dejar cumplida en su totalidad o sea con prisión el día 15 de mayo del 2008. Sin embargo, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal, se le aplica el beneficio de descuento de días por trabajos realizados en prisión, durante toda la pena, obteniendo como resultado que la pena la cumplió el día 3 de setiembre del 2004, fecha en que se le cancela esta pena y da por finalizada la ejecución de la misma...También se debe indicar que el señor Cerdas Fernández se le concedió luego de cumplir la mitad de la pena, la libertad condicional, de conformidad con lo que disponen los artículos 64 y 65 del Código Penal y 458 del Código Procesal Penal”* (folios 69 a 70). De esta forma y conforme a lo dispuesto en la norma citada se puede concluir que a la fecha el licenciado Cerdas Fernández se encuentra impedido para ejercer el notariado. Si bien es cierto, el recurrente cumplió su pena de once años y tres meses de prisión el 3 de septiembre de 2004 como consecuencia de la aplicación del beneficio de descuento de días por trabajos realizados conforme a lo dispuesto en el numeral 55 del Código Penal (folios 46, 55, 69 a 70 y 71), lo cierto es que esa circunstancia fue abiertamente excluida por el legislador quien estableció que el impedimento establecido se extendía por todo el plazo de la condena, sin posibilidad de aplicar los beneficios de disminución de la pena que se le pudieran otorgar al condenado conforme a la legislación procesal penal. Así las cosas y conforme lo ha establecido la Sala Constitucional, no se trata simplemente de la aplicación del Código, *“....sino del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del derecho. Por ello, no se puede alegar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas para obviar el cumplimiento de los requisitos que, a través del tiempo se estipulen para el ejercicio de una actividad, pues de lo contrario resultaría gravemente perjudicado el interés público que la administración está llamada a proteger”*(resolución N° 5720 de las 16:06 horas, del 24 de octubre de 1996).

II. Como corolario de lo expuesto, estimamos ajustada a Derecho la expresada resolución de la Dirección Nacional de Notariado, que le denegó al recurrente, la solicitud para que se le habilite en el ejercicio de la función notarial, debiendo en consecuencia brindársele confirmatoria a dicho pronunciamiento."

2. Suspensión en el ejercicio del notariado: Necesario proceso disciplinario notarial pese a existir sanción impuesta por parte del Colegio de Abogados

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"IV.- Este Tribunal estima que la sentencia dictada por dicha autoridad se encuentra a derecho y por eso ha de confirmarse.- De acuerdo con la probanza que consta en autos (folios 48, 57, 59, 110 a 112), para la fecha en que se autorizó la escritura número 296, efectivamente el denunciado se encontraba habilitado para el ejercicio de la función notarial.- Ciertamente, de acuerdo con la certificación que corre a folio 9, el profesional denunciado había sido suspendido por el Colegio de Abogados por un período de dos años contado a partir del 15 de febrero del dos mil dos, sin embargo, pese a que la suspensión como abogado lleva necesariamente a la suspensión como notario, para inhabilitar al profesional en esta última función, la Dirección Nacional de Notariado debe observar el debido proceso y conferirle la audiencia debida, lo cual parece no pudo lograrse por parte de esa entidad, ya que no lo pudieron notificar, según se desprende de las certificaciones emanadas por la citada Dirección.- Es así como, encontrándose formalmente habilitado para el ejercicio de la función notarial, el denunciado no es responsable por la falta que se le achaca, cuál es cartular encontrándose suspendido.- En cuanto a los reproches que hace el denunciante en el sentido de que el notario reconoce en su escrito de contestación de que tenía conocimiento que estaba suspendido, no por ello puede concluirse que cartuló en esa condición, por cuanto se repite, la suspensión a que hace mérito es como abogado, no como notario.- En cuanto a su solicitud de que se proceda al pago de sus prestaciones y que no ha sido embargada la propiedad, dichas pretensiones por imperativo legal no pueden ser conocidas en esta sede que se circunscribe a conocer de las denuncias incoadas contra los notarios públicos en el ejercicio de sus funciones y de la pretensión resarcitoria, cuando fuere planteada.- El quejoso muestra su molestia, pues dice que le sorprende de que el notario no pudo ser notificado dentro del proceso que le abrió la Dirección de Notariado para suspenderlo como notario, a raíz de la suspensión que le impuso el Colegio de Abogados.- En relación a ese reproche debe decirse que ciertamente la suspensión que le impuso el citado ente al denunciado culminó en una sanción de dos años a partir del 15 de febrero del dos mil dos, y esta suspensión, como señala la autoridad de instancia conlleva a su vez la suspensión automática del ejercicio del notariado, conforme al artículo 24 inciso e) en el tanto sobrevenga alguno de los supuestos contenidos en el artículo 4, pero en este último caso, para inhabilitarlo como notario, como antes se dijo, debe brindársele el debido

proceso, lo cual no se pudo materializar, según se desprende de las certificaciones emanadas de la Dirección de Notariado, por no habersele podido notificar, y las razones por las que no se pudo hacer son aspectos cuyo conocimiento escapa a la competencia de este Tribunal entrar a analizar, por lo que ese argumento no es de recibo, pues aquí únicamente se entra a verificar, respecto a la denuncia planteada, si se cartuló o no, estando suspendido por la Dirección Nacional de Notariado, lo cual aquí no sucedió, por cuanto ni siquiera se dictó resolución suspendiendo al notario como tal.- Lo anterior lo ilustra con claridad la Sala Constitucional en el voto número 2514 de 9:12 horas del 22 de marzo del dos mil al establecer que: *" El Colegio de Abogados de Costa Rica, comunicó a la recurrente su suspensión en el ejercicio de la profesión, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta, aduciendo que este medio de comunicación oficial, es de obligada consulta para los abogados. Tal argumento no es de recibo de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia transcrita, pues, en garantía del derecho al debido proceso, debió comunicar la resolución mediante la cual se le suspendió en el ejercicio de la profesión al domicilio que tiene señalado para tal efecto en el Colegio. Asimismo, en cuanto a la Dirección Nacional de Notariado, se desprende con claridad que para que ésta pueda aplicar una sanción de suspensión del ejercicio del Notariado a aquellos Notarios que incumplan las condiciones para el ejercicio de esa función, es necesario garantizar el derecho de defensa de los afectados notificándoles en la dirección que ellos han debido aportar con antelación a dicha dependencia. La Dirección en su oportunidad exigió a todos los Notarios, como un requisito indispensable para gozar de autorización para ejercer dicha función, que presentaran sus direcciones exactas, números de teléfono, fax y correo electrónico, para así contar con los datos suficientes para ubicar al Notario Público cuando fuere necesario hacerle llegar cualquier comunicación. El haberle notificado a la amparada la sanción de suspensión mediante una publicación en la Gaceta menoscabó su derecho de defensa, ya que no se le notificó por medio idóneo y, cuando se percató de la misma, ya era muy tarde para impugnar tal decisión, habiéndola colocado así la recurrida en una posición de franca desventaja. Lo anterior puede haber ocasionado incluso que la recurrente, por desconocimiento de la sanción que se le había impuesto, ejerciera la función notarial cuando tenía impedimento para hacerlo, lo que le podría acarrear incluso una sanción mayor. Si bien es cierto la suspensión de la recurrente obedece a la previa suspensión de que fue objeto por parte del Colegio de Abogados, también lo es que para aplicar la sanción es necesario haber notificado a la afectada para que ésta pueda defenderse, de tal suerte que la notificación masiva mediante una publicación en la Gaceta es violatoria de los derechos de la amparada."* Así las cosas, ha de confirmarse la sentencia recurrida, por cuanto en el lapso de tiempo en que el notario estuvo suspendido como abogado, no recayó suspensión alguna como notario, razón por la cual no infringió sus deberes funcionales al haber autorizado la escritura número 296."

3. Sanción disciplinaria al notario: Suspensión en el ejercicio de la profesión por cartular estando suspendido

[Tribunal de Notariado]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- La Señora Jueza de instancia arriba a la conclusión de declarar con lugar el proceso disciplinario e impone la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, conforme al artículo 145 inciso b) del Código Notarial. Todo en razón de que, a su criterio, se trata de una falta, cartuló a sabiendas de que estaba suspendido. Contra lo así se resuelto se alza el apelante. En su defensa, señala que la sentencia adolece de asidero legal en virtud de que la ad quo, le impone una suspensión de seis meses en el ejercicio del notariado, únicamente por una queja de parte del Registro Público, donde informa que cartuló estando suspendido, a pesar de que él no sabía de la fecha de la suspensión, pues no se le había indicado en que fecha empezaba y terminaba la suspensión. Que los otorgantes ratificaron la donación, con lo cual, dicha escritura se convalidó. No hubo perjuicio alguno a ninguna persona.

III.- De previo al análisis de fondo, conviene hacer la siguiente reflexión sobre la responsabilidad disciplinaria de los notarios. Como bien lo señala el Código Notarial en su artículo 18, ésta puede sobrevenir entre otras cosas, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, y las normas y los principios de la ética profesional. Según el presupuesto, así será el análisis e investigación que se lleve a cabo dentro del expediente para determinar si hubo o no falta por parte del Notario denunciado. Para garantizar el sometimiento y cumplimiento de los operadores del derecho notarial a las normas que regulan su actividad, fue creada la Jurisdicción Notarial, la cual es la encargada de aplicar el régimen disciplinario. Concomitantemente con lo anterior, también fue creada la Dirección Nacional del Notariado, cuya finalidad, según reza el artículo 22 del Código Notarial, será, entre otras, vigilar y controlar a los notarios, siendo una atribución la de suspender, pero administrativamente y dentro de su competencia (artículo 24 en relación con el 4, del citado Código), de manera que el notario entonces queda sometido a dos regímenes disciplinarios, uno jurisdiccional y otro administrativo, independientes los dos.- Por otro lado, el artículo 150 del Código Notarial, confiere competencia a las diferentes oficinas públicas, para que denuncien cualquier irregularidad que cometa un notario.

IV.- En razón de lo anterior, es que no lleva razón el apelante en su alegato. La sentencia que se analiza si tiene asidero legal, desde que el Código Notarial es claro, al indicar en el artículo 145 inciso b) la sanción a que queda sometido si cartula estando suspendido. Y, tiene su razón de ser, en aras de la seguridad jurídica. Entonces no es el Juzgador quien valora la conducta, sino la propia ley. Por otro lado, también el Código, en su artículo 161, señala el momento exacto en que empieza a regir la suspensión, la cual apareja la imposibilidad de cartular, de manera que no puede, y menos un profesional en la materia, alegar ignorancia de la ley. Tampoco puede excusarse en el hecho de que los otorgantes ratificaron el negocio jurídico y que por ende la escritura se convalidó, pues se repite, el bien jurídico que tutela el ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica que debe permear en todos los actos notariales y la fe pública que delega el Estado al notario, para que haga buen uso de ella en su función notarial. Así las cosas, lo que procede es confirmar, como en efecto se hace la sentencia objeto de alzada y, en cuanto a la sanción impuesta en esta sede, tómesese en cuenta que se trata del mínimo que establece el artículo 145 inciso b) correctamente aplicado."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 10 del 04/01/2010. Datos de la Publicación Gaceta número 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ Sentencia: 00337 Expediente: 01-000742-0624-NO Fecha: 25/05/2007 Hora: 11:15:00 AM Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00091 Expediente: 03-000357-0627-NO Fecha: 06/04/2006 Hora: 10:10:00 AM Emitido por: Tribunal de Notariado.

^{iv} Sentencia: 00202 Expediente: 01-001487-0627-NO Fecha: 30/10/2003 Hora: 9:50:00 AM Emitido por: Tribunal de Notariado.